

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **22 de marzo de 2024**, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a la demandada ANGELICA CRUZ MONTES GONZALEZ anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **dos (2)** de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: LEOPOLDO MARTINEZ LORA C.C. No. 78.687.876
DEMANDADO: ANGELICA CRUZ MONTES GONZALEZ, C.C. No 25.773.705
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00359-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora ANGELICA CRUZ MONTES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.773.705.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8, representado legalmente por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.381.719 y judicialmente por el doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA identificado con cedula de ciudadanía No. 72287687 y, a cargo la señora **ANGELICA CRUZ MONTES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.773.705**, profiriéndose Mandamiento de Pago en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que fue corregido mediante el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por haberse digitado erradamente el nombre de la demandada, colocándolo como IVAN JOSE HERNANDEZ RHENALS, siendo que el correcto ES: ANGELICA CRUZ MONTES GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A. PAGARÉ NO. 027726100007611
OBLIGACION: 725027720111041
- La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MTE (\$25.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
 - La suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MTE (\$3.163.989.00) M/cte., que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 23 de septiembre del 2022 hasta el día 06 de septiembre del 2023.
 - Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley, que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 07 de septiembre del 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligacional tal y como se prevé en el título que se ejecuta.

B. CON RELACIÓN AL PAGARE NO. 4866470214982886
OBLIGACION No. 4866470214982886

- La suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL UN PESOS MTE (\$528.001.00) que corresponden al capital insoluto.
- La suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MTE (\$46.856.00) M/cte., que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 22 de marzo de 2023 hasta el día 06 de septiembre de 2023.
- Por concepto de Intereses Moratorios a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 07 de septiembre del 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación tal y como se prevé en el título que se ejecuta.

Sobre costas se resolverán en su oportunidad.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, la cual obtuvo resultado de positivo el día 04 de marzo de 2024, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por notificada por aviso en debida forma a la señora ANGELICA CRUZ MONTES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.773.705, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. - Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora ANGELICA CRUZ MONTES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.773.705, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada ANGELICA CRUZ MONTES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.773.705, Se fijan como agencias en derecho las sumas de (\$ 2.552.800.00), Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d26132de2e879fc0521caa891a49e8d7c88ab0005fda75e8345f2442eb1d648**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>